



Resolución del Ararteko, de 7 de febrero de 2011, sobre el derribo realizado sin título legítimo por el Ayuntamiento de Mutriku, de la puerta de entrada y parte de un muro de acceso a una residencia particular.

Antecedentes

D. (...) presentó una queja en esta institución porque el Ayuntamiento de Mutriku, a través de una empresa contratada, había procedido al derribo de una puerta y parte del muro de acceso de la propiedad donde reside, sin tener la disponibilidad de los terrenos ni la autorización de entrada preceptiva. El reclamante había conseguido paralizar por el momento esta actuación, si bien su propiedad había quedado llena de escombros y parcialmente abierta.

El interesado señala que el terreno de su propiedad está incurso en un expediente de expropiación forzosa, recurrido en la vía contencioso-administrativa a los efectos de determinación del justiprecio, cuestión que no es objeto del presente expediente. La razón por la que reclama nuestra intervención es que el ayuntamiento entró en su domicilio, sin título legítimo que avalara la efectiva ocupación de su propiedad, sin consignar ni poner a disposición del expropiado el justiprecio acordado por la administración y sin haber obtenido la autorización judicial para la entrada en el domicilio.

Admitida la queja a trámite, mediante escrito de 3 de julio de 2009, solicitamos la pertinente información al Ayuntamiento de Mutriku, al mismo tiempo que adelantábamos un somero análisis de los trámites básicos a realizar para la ocupación de los terrenos por la vía de la expropiación forzosa y solicitábamos nos detallaran, en su caso, el estado de tramitación de la autorización judicial para la entrada en el domicilio.

Ante la falta de contestación a nuestra solicitud de información enviamos un requerimiento el 30 de septiembre de 2009. El ayuntamiento respondió a esta primera solicitud de información, el 13 de noviembre de 2009, remitiendo una copia de diversos documentos relacionados con el expediente de expropiación. Sin embargo, ni realizaban valoración alguna sobre las consideraciones expuestas sobre el procedimiento a seguir para la expropiación forzosa, ni sobre el estado de tramitación de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del reclamante y los perjuicios causados en la propiedad del reclamante.

En todo caso, realizamos una primera valoración de la documentación aportada e indicamos al ayuntamiento que, según nuestro análisis, la notificación para la formalización del acta de ocupación no resultaba acreditada, por lo que el acto administrativo era ineficaz a los efectos de legitimar la ocupación del terreno expropiado. También reiteramos para que nos remitieran la información relativa al expediente de autorización judicial para la entrada en domicilio.





Ante la falta de respuesta a esta segunda petición de información, de 25 de enero de 2010, realizamos diversas gestiones telefónicas ante el secretario del ayuntamiento, sin obtener resultado positivo alguno, por lo que enviamos un requerimiento formal, el 10 de mayo de 2010. Reiteramos nuestras gestiones para intentar contactar con la alcaldesa por vía telefónica, sin resultado positivo, por lo que volvimos a dirigirnos por escrito de 27 de octubre de 2010 y 30 de noviembre de 2010, sin que tampoco obtuviéramos una respuesta.

Ante todo ello, conforme a nuestros parámetros de enjuiciamiento y con la información disponible, le traslado las siguientes

Consideraciones

1. Los principios de legalidad y eficacia que consagra la Constitución Española -artículo 103- rigen la actuación de toda administración pública. Sin embargo, en ocasiones, la legalidad y la eficacia administrativa se juzgan como polos opuestos en continua tensión, de tal manera que pudiera parecer que para lograr una actuación más eficaz resultara legítimo el sacrificio de la legalidad. Esta quiebra o pugna entre principios suele tener su reflejo habitual en los incumplimientos formales del procedimiento, que se pretenden justificar como un sacrificio irrelevante en aras a la simplificación y eficacia de la actuación administrativa.

El papel que cumple el procedimiento administrativo no es solo instrumental como base y fundamento de la correcta resolución administrativa, sino que cada uno de los trámites que lo componen representa un derecho subjetivo de la persona interesada, derecho que resulta vulnerado cada vez que la Administración deja de cumplir su observancia. De ahí, la importancia de ser escrupulosos en el cumplimiento estricto de los trámites previstos en todo procedimiento administrativo.

Esta vinculación positiva de la Administración Pública al ordenamiento jurídico resulta fundamental para evitar los daños inmediatos que los incumplimientos del procedimiento acarrearán a las personas afectadas, ante herramientas tales como la presunción de la legitimidad y la fuerza ejecutiva de los actos y acuerdos administrativos. Un ejemplo claro de estas potestades exorbitantes es el supuesto de la expropiación forzosa y, más en concreto, la excepción convertida en norma de la urgente ocupación de los terrenos afectados, que aunque sin acuerdo sobre el justiprecio, la administración tiene derecho a la ocupación de los terrenos afectados, una vez consigne y/o abone el precio que unilateralmente ha establecido. En suma, el afectado no puede parar la





intervención pública, aunque se hayan producido incumplimientos, quedándole únicamente la vía del control judicial con posterioridad.

2. Por otra parte, antes de entrar en el fondo del asunto, que analizaremos con la documentación e información de la que disponemos, debemos denunciar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Mutriku con esta institución, actuación contraria a la obligación legal de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados (artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko). En suma, según el relato que hemos constatado en los antecedentes, el ayuntamiento ha incumplido sus obligaciones legales para con esta institución.
3. Finalmente, con respecto a la queja presentada, tal como hemos indicado en los antecedentes, el interesado denuncia los daños inmediatos y la conculcación de los derechos legales en dos aspectos que resultan muy graves: la entrada en el domicilio sin autorización judicial y la ocupación de los terrenos sin formalizar el acta de ocupación ni el abono o consignación del precio. El Ayuntamiento de Mutriku, por el contrario, estimaba que había cumplido los trámites legales pertinentes, aunque nada indicaba sobre las cuestiones que le planteamos en la petición de información formulada, ni resultaba de la documentación parcial recibida.

Sin perjuicio de otros antecedentes que no vienen al caso de las cuestiones que plantea el interesado, con la documentación disponible, observamos que el Ayuntamiento de Mutriku ha considerado que, con efectos al día 2 de marzo de 2007, dispone del documento de propiedad para la efectiva ocupación de los terrenos expropiados y la comunicación de que se ha cumplimentado el trámite del depósito previo a la ocupación en la Caja de Depósitos, por importe de 20.568,72 euros. En esa fecha procedió el ayuntamiento al levantamiento del acta de ocupación, indicando en el documento que:

*“A pesar de estar debidamente citado el interesado no ha comparecido por lo que la presente acta se celebra sin su presencia.
Para que conste haberse ocupado a título de expropiación la finca objeto de la presente Acta...”*

Según la documentación disponible, sin embargo, constaba una notificación al interesado convocándole al levantamiento del acta de ocupación, con fecha 8 de febrero de 2007, y un justificante de correos de un intento de notificación el día 12 de febrero de 2007, con el sello de “caducado”, al no haber retirado el interesado la notificación en la oficina correspondiente por estar ausente en el reparto.

De conformidad con el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,





para que una notificación se considere válida, cuando nadie se hiciera cargo de la misma, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Además según el artículo 59.5 de la Ley citada, la notificación debe hacerse por edictos en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, cuando intentada la notificación no se hubiera podido practicar.

En suma, ni se produjo un nuevo intento de notificación en los tres días siguientes, ni se publicó el preceptivo anuncio en el BOG, por lo que la notificación realizada no fue válida y, en consecuencia, el ayuntamiento no dispondría de título legítimo que le habilitara para la urgente ocupación de la finca objeto del expediente de expropiación.

Por otra parte, con respecto a la autorización judicial de entrada en el domicilio, con posterioridad a que el ayuntamiento iniciara el 15 de junio de 2009 la operación de derribo de muro de cierre y puerta de entrada, no recibimos información alguna para contrastar la denuncia sobre este particular. Sobre este particular, en fecha posterior, el interesado denunció que el ayuntamiento realizó diversas actuaciones instalando una valla sin autorización ni comunicación previa, en sustitución de la puerta de paso que tenía y que impide el acceso a su domicilio, es decir reincidiendo en la ilegalidad de acceder al terreno particular sin la perceptiva autorización judicial.

A posteriori, por la información facilitada por el interesado, hemos conocido que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián, mediante auto 373/09, de 19 de octubre de 2009, denegó la autorización para la entrada en el domicilio, si bien el daño tal como hemos indicado más arriba resultó inmediato y se ha mantenido desde el 15 de junio de 2009, dado que la propiedad del interesado se encuentra parcialmente sin cerrar y con el material de derribo correspondiente a la intervención iniciada en aquella fecha en parcela particular.

A la vista del objeto de la reclamación y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, dado el tiempo transcurrido desde que iniciamos nuestra intervención, sin obtener la plena colaboración de esa administración, le trasladamos las siguientes:

Conclusiones

1. A la luz de las consideraciones expuestas, debemos concluir que el Ayuntamiento de Mutriku, en cumplimiento del principio de legalidad, viene obligado a cumplir escrupulosamente los trámites preceptivos del





procedimiento administrativo correspondiente y que entendemos incumplidos en el expediente de expropiación tramitado, en los términos que se indican en las consideraciones precedentes.

2. Por otra parte, debemos denunciar la absoluta falta de colaboración del Ayuntamiento de Mutriku con la institución del Ararteko, imposibilitando la labor encomendada como comisionado del Parlamento de procurar corregir los actos ilegales o injustos de la Administración.
3. Finalmente, debemos subrayar la gravedad de que esta falta de colaboración municipal nos obligue a dar por finalizada nuestra intervención con este escrito de conclusiones sin poder cumplir con eficacia nuestra función.

